TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

Mazatlán, Sinaloa, **siete de diciembre de dos mil diecisiete**.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1705/2017-I**, promovido por el ciudadano *********************

C O M P E T E N C I A

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituyen los cobros del impuesto predial, respecto del predio con clave catastral **********, que se detalla en los recibos de pago **********.

Respecto de los actos en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— los cobros violentan en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

IV.- Consecuentemente, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; esta Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

En ese sentido, esta Sala se pronuncia de manera conjunta respecto a los **conceptos de nulidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** expuesto por la parte actora, mediante los cuales de manera medular solicita la desaplicación de los artículos segundo transitorio de los decretos 713, 17, 231, 459 y 29 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", dieciocho de diciembre de dos mil doce, treinta de diciembre de dos mil trece, diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, en el cual se sustenta el cobro del impuesto predial para los año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto del predio con clave catastral **************, contenidos en los recibos de pago con números de folio **************, en virtud de que –según dice- establecen como base el monto total del pago anual efectuado por ese mismo concepto en el ejercicio inmediato anterior, lo que podría llevar al extremo de que, transcurridos varios ejercicios, el monto del impuesto no guarde correspondencia ni siquiera lejana con el valor del predio, y que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, por lo que a su consideración es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, que a todo ordenamiento fiscal obliga a satisfacer la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Bajo esas premisas, observando los principios de interpretación conforme y pro persona consagrados en el artículo 1° la Constitución Federal, este juzgador dentro de un modelo de control difuso de

constitucionalidad y de convencionalidad, considera procedente desaplicar el artículo segundo transitorio contenido en los decretos 713, 17, 231, 459 y 29, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” dieciocho de diciembre de dos mil doce, treinta de diciembre de dos mil trece, diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, que establecen los valores de suelo y de las construcciones del Municipio de Mazatlán, los cuales sirvieron de fundamento para determinar el cobro de impuesto predial urbano respecto del predio con clave catastral **********, contenido en los recibos de pago con números de folio **********, ya que transgreden el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que tiene como finalidad el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica.

Sirve a lo anteriormente razonado, la tesis que se transcribe a continuación[1]:

> **CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.**
> Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

---

[1] *Época: Décima Época Registro: 159971 Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Pag. 1685 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

"Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.
Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

No obsta a lo anterior que los documentos en que constan los actos impugnados visibles a hojas **treinta a la treinta y cinco** (30 a la 35) de autos, los cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por tratarse de pruebas documentales públicas; no se logra advertir que la autoridad demandada, hubiese determinado el impuesto que se le reprocha, tomando como base el artículo segundo transitorio de los decretos 713, 17, 231, 459 y 29, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" dieciocho de diciembre de dos mil doce, treinta de diciembre de dos mil trece, diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

ACTUACIONES

Sin embargo, tenemos que de acuerdo con los datos que se precisa llenar, los recibos de pago del impuesto predial ante la Tesorería Municipal, es apto para acreditar que el particular es sujeto de esta contribución y que, además, las normas que establecen su cálculo han sido aplicadas en su perjuicio, supuesto que realizó el pago del tributo.

Estos elementos son suficientes para acreditar la aplicación de los preceptos legales que establecen el cálculo del referido impuesto.

Es verdad, que el recibo de pago, por sí solo, no acredita que al particular le hayan sido aplicadas todas las disposiciones que regulan el cálculo de este impuesto, ya que en ellas se contienen distinto supuesto de causación y diversos valores que deben aplicarse, atendiendo a las características de cada predio, como son su extensión y destino.

Es cierto, también, que las tablas de valores contienen una variedad de elementos a aplicarse, dependiendo, una vez más, de las características del predio.

Ante ello, esta circunstancia no impide, en modo alguno, que este Juzgador entre a su estudio, pues con dichos recibos queda probado que es sujeto de tributo y que realizó (de manera correcta o no) el cálculo que las leyes ordenan para su pago. Máxime porque en el caso a estudio,

el reproche que se hace a las leyes consiste en la violación al principio de legalidad tributaria.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio[2]:

> **IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN**.
> El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.
> Contradicción de tesis 258/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.
> Tesis de jurisprudencia 141/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

> **"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
> (...)
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la anterior disposición normativa, se advierte la obligación de los mexicanos relativa a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el alcance del principio de legalidad tributaria consistente en que la carga impositiva esté prevista en una ley, de tal modo que no

---

[2] Época: Décima Época; Registro: 2002151; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 141/2012 (10a.); Página: 1305

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y además, que dicho principio tiene como finalidad de que el contribuyente pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo, tales como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se insertan[3].

> "**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", **no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley**; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, **sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.**
>
> Séptima Epoca:
> Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
> Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
> Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
>
> Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.
> Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos."
>
> "**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que

ACTUACIONES

---

[3] *Época: Séptima Época, Registro: 389615, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 162, Página: 165*

Época: Séptima Época, Registro: 232797, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: , Página: 173

dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. **Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.** Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.
Séptima Epoca, Primera Parte:
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.
Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles."

Así, a efecto de establecer que tales decretos transgreden en perjuicio del actor el principio de legalidad tributaria consagrado en la Constitución Federal en su artículo 31, fracción IV, resulta oportuno

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

transcribir el contenido del decreto correspondiente, el cual establece:

DECRETO NÚMERO: 713

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTICULO SEGUNDO. Durante el año 2013, el importe del pago del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción será cuatro por ciento mayor a lo que correspondió pagar en el año de 2012, con excepción de los nuevos predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa correspondiente tal y como lo marca la fracción I del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa".

(...)

DECRETO NÚMERO: 17

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTICULO SEGUNDO. Durante el año 2014, el importe del pago del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción será cuatro por ciento mayor a lo que correspondió pagar en el año 2013 con excepción de los nuevos predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral y de los predios que su valor catastral se haya incrementado o disminuido por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores.

Para el cálculo del impuesto predial para los predios con excepción antes referidos, se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.".

(...)

DECRETO NÚMERO: 231

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTICULO SEGUNDO. Durante el año 2015, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un cuatro por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2014, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ACTUACIONES

Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente Decreto, se considerará lo siguiente:

Si el valor catastral de un predio para el año 2015 es mayor que el que le correspondió al año 2014, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y al impuesto resultante se le sumará el determinado en los términos del primer párrafo de este artículo, para el caso en que el valor catastral de algún predio resulte menor al que le correspondía para el año 2014, el impuesto predial que le corresponderá se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho ejercicio en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

En los casos que los predios hayan tenido un aumento en el valor catastral y el impuesto calculado con el procedimiento establecido en el párrafo anterior resulte mayor que la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última".

DECRETO NÚMERO: 459

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2016, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2015, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente Decreto, se considerará lo siguiente:

Si el valor catastral de un predio para el año 2016 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.

Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del · Estado, se deberá aplicar esta última.

(...)

DECRETO NÚMERO: 29

"QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN
(...)
ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.
Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente Decreto, se considerará lo siguiente:
Si el valor catastral de un predio para el año 2016 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.
Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.
En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última.
(...)."

ACTUACIONES

En relación a lo anterior, tenemos que el más Alto Tribunal del País ha estimado que el principio de proporcionalidad tributaria exige que el monto de los impuestos se fije de acuerdo con la capacidad contributiva de los gobernados, entendida como la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, y que el principio de equidad implica que el monto del gravamen sea similar para aquellos colocados en la misma situación y desigual para los que se hallen en situaciones diversas.

Lo anterior es así, en tratándose de impuestos, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se satisfacen cuando la tributación de los particulares va en función directa de su respectiva capacidad contributiva, y cuando se da un trato igual a sujetos ubicados bajo hipótesis de causación análogas.

Ahora bien, en el decreto transcrito se establece que el monto del impuesto predial se pagará en base a un porcentaje mayor a lo que correspondió pagar en el año anterior.

Precisado lo anterior, para considerar la legalidad de un tributo a la luz del principio de proporcionalidad, debe considerarse fundamentalmente su objeto, es decir, la porción de riqueza que el legislador pretende gravar en cuanto revela la capacidad de los particulares para contribuir en la medida de sus posibilidades.

Al respecto, es aplicable la tesis siguiente[4]:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo **y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.** La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen

---

[4] *Época: Novena Época, Registro: 184291, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Página: 144.*
Época: Novena Época, Registro: 192849, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 109/99, Página: 22

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Amparo en revisión 243/2002. Gastronómica Taiho, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 262/2002. Qualyconf, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 213/2002. Ramsa León, S.A. de C.V. y coagraviada. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 614/2002. Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 235/2002. Hongos del Bosque, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

ACTUACIONES

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil tres.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.
Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 69/98. Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Así las cosas, en el caso a estudio se está en presencia del impuesto real que grava la riqueza inmobiliaria, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa[5], incluido en el capítulo “V” denominado "Impuesto predial", en el que el impuesto predial grava la propiedad o la posesión de predios, obligado resulta concluir que la porción de riqueza considerada como fuente gravada es precisamente la que se halla representada por los predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción, y que, en consecuencia, el monto del gravamen debe fijarse en relación directa con el valor de esos bienes, pues es la propiedad o la posesión de los mismos lo que revela

[5] CAPÍTULO V
IMPUESTO PREDIAL
Artículo 30.- Es objeto de este impuesto:
I.- La propiedad de predios urbanos y rústicos;
II.- La propiedad en condominio;
III.- La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;
IV.- Cuando se derive del usufructo;
V.- La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,
VI.- La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.
El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

que un particular cuenta con la capacidad suficiente para aportar una parte de su patrimonio al erario.

Dicho de otra forma, para que el impuesto predial resulte proporcional, es menester que el monto a pagar corresponda en términos generales al valor del predio, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar ese valor, siempre y cuando, claro está, éste sea lo más aproximado a la realidad.

Sin embargo, la base del tributo no representa el valor del predio, pues se fija considerando un valor distinto, como lo es el monto del pago del impuesto en un ejercicio anterior, cantidad que de modo alguno puede afirmarse sea idónea para cuantificar la riqueza que posee el gobernado al momento de causarse el impuesto.

La base del gravamen, equivalente así al pago del impuesto en el ejercicio anterior, no permite conocer la riqueza que posee el gobernado al momento de causar el impuesto en el ejercicio subsecuente, no sólo porque su estructura lógicamente implica que no corresponde al valor del predio, pues a éste se aplicaron la cuota o la tarifa que se estimaron procedentes en el periodo anterior, sino porque además este mecanismo no permite determinar si ha habido variaciones en el valor del bien durante el transcurso del periodo correspondiente entre el día en que calculó el impuesto por el ejercicio anterior y la fecha en que se determina el del año siguiente.

ACTUACIONES

Además, importa señalar que la técnica que se examina ha sido empleada en diversos años por el legislador, según se desprende el artículo segundo transitorio de los decretos 713, 17, 231, 459 y 29, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” dieciocho de diciembre de dos mil doce, treinta de diciembre de dos mil trece, diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis[6].

---

[6] **DECRETO NÚMERO: 713**
QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN
(…)
“ARTICULO SEGUNDO. Durante el año de 2013, el importe del pago del impuesto predial, en los predios urbanos con o sin construcción, será cuatro por ciento mayor a lo que correspondió pagar en el año 2012 con excepción de los nuevos predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a las cuales se les aplicará la tarifa correspondiente tal y como lo marca la fracción I del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.
En el caso de los contribuyentes de bienes inmuebles que hayan realizado modificaciones a las construcciones que signifiquen un valor de la propiedad a la alza, el impuesto se causará tomando como base el porcentaje establecido en el párrafo anterior, adicionándole el monto que resulte de aplicar la tarifa y tasas anuales contenidas en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, al resultante de la diferencia entre el valor catastral del predio del año que se trate y el valor catastral del mismo predio del año inmediato anterior.”.
(…)
“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien

De lo anterior, se sigue que la autoridad demandada continúa con la técnica de calcular el nuevo impuesto con base en el impuesto pagado en el periodo anterior (técnica que de emplearse sucesivamente podría llevar al extremo de que transcurridos varios ejercicios, el monto del impuesto no guardara correspondencia ni siquiera lejana con el valor del predio), lo cual implica que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se determina en relación directa con el valor del

---

expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 17

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTICULO SEGUNDO. Durante el año de 2014, el importe del pago del impuesto predial, en los predios con o sin construcción, será cuatro por ciento mayor a lo que correspondió pagar en el año de 2013, con excepción de los nuevos predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral y de los predios que su valor catastral se haya incrementado o disminuido por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores. Para el cálculo del impuesto predial para los predios con excepción antes referidos, se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.".

(...)

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 231

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el año 2015, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un cuatro por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2014, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente Decreto, se considerará lo siguiente: Si el valor catastral de un predio para el año 2015 es mayor que el que le correspondió al año 2014, a la Viernes 19 de Diciembre de 201 4 «EL ESTADO DE SINALOA» 135 diferencia entre dichos valores se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y al impuesto resultante se le sumará el determinado en los términos del primer párrafo de este artículo; para el caso en que el valor catastral de algún predio resulte menor al que le correspondía para el año 2014, el impuesto predial que le corresponderá se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado · en dicho ejercicio en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral

En los casos que los predios hayan tenido un aumento en el valor catastral y el impuesto calculado con el procedimiento establecido en el párrafo anterior resulte mayor que la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última.".

(...)

DECRETO NÚMERO: 459

QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

"ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2016, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2015, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente Decreto, se considerará lo siguiente:

Si el valor catastral de un predio para el año 2016 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.

Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del · Estado, se deberá aplicar esta última.

(...)

DECRETO NÚMERO: 29

"QUE ESTABLECE LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de las construcciones que establece el presente Decreto, se considerará lo siguiente:

Si el valor catastral de un predio para el año 2016 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.

Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se deberá aplicar esta última.

(...)."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

inmueble, esto es, que no se halla en proporción directa con el monto de la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, tratamiento que sin duda constituye una clara violación al principio de proporcionalidad ya invocado, sobre todo si se observa que de un ejercicio a otro pueden producirse variaciones significativas en el valor de los predios, de manera tal que la ley debe prever los mecanismos que permitan al contribuyente demostrar, para efectos de ajustar el impacto de la carga tributaria a su capacidad real, el incremento de valor o el demérito de los predios de su propiedad, lo cual no acontece en la especie.

Por lo que, si los particulares deben calcular el importe del tributo sin atender al valor de sus predios, resulta manifiesto que se quebranta el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, representada en el valor de aquéllos.

Precisado lo anterior, puede afirmarse que los artículos transitorios señalados atentan en contra del principio de proporcionalidad, por cuanto no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados.

ACTUACIONES

Esa circunstancia implica que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se determina en relación directa con el valor del inmueble, esto es, no se halla en proporción directa con el monto de la riqueza que los hace aptos para contribuir el gasto público, tratamiento que sin duda constituye una clara violación al principio de proporcionalidad ya invocado.

Tiene aplicación a lo anterior, por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia, que dice[7]:

> **PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE FIJAN LA BASE DEL TRIBUTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**
> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, el impuesto predial debe gravar la propiedad o la posesión de predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción; y, por tanto, el monto del gravamen debe fijarse en relación directa con el valor de esos bienes, pues es la propiedad o posesión de ellos lo que revela que un particular cuenta

[7] *Época: Novena Época, Registro: 191706, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. LXXIII/2000, Página: 33.*

con la capacidad suficiente para aportar una parte de su patrimonio al erario. Ahora bien, para que el impuesto predial sea proporcional, es menester que el monto a pagar corresponda, en términos generales, al valor del predio, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar ese valor, siempre y cuando éste se ajuste a la realidad. Sin embargo, los artículos 11 y 12 de la ley de ingresos de referencia, señalan que para calcular el impuesto predial se considerará como base el monto total del pago anual efectuado por este mismo concepto en el ejercicio anterior, lo que podría llevar al extremo de que, transcurridos varios ejercicios, el monto del impuesto no guarde correspondencia ni siquiera lejana con el valor del predio, y que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, esto es, con el valor real del predio; entonces esa técnica para el cálculo del impuesto relativo constituye una clara violación al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sobre todo si se observa que de un ejercicio a otro pueden producirse variaciones significativas en el valor de los predios, de modo tal que la ley debe prever los mecanismos que permitan al contribuyente demostrar, para efectos de ajustar el impacto de la carga tributaria a su capacidad real, el incremento de valor o demérito de los predios de su propiedad, lo que no sucede en la especie, y lleva a considerar la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley de ingresos en mención.
Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

En consecuencia, dicho artículo resulta violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria contempladas en el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna; pues no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago de dicho impuesto.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación[8]:

"**PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE**

[8] *Época: Novena Época, Registro: 172956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2007, Página: 493*

Época: Décima Época, Registro: 2000421, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 17/2012 (10a.), Página: 581

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, **los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto.** Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.

Contradicción de tesis 211/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete."

"**PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. **Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse**

discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación.
Contradicción de tesis 486/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce."

De igual forma, robustece lo anterior la tesis aislada que a continuación se inserta.[9]

"**PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** La tabla de valores unitarios de construcción contenida en el decreto 13, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, prevé en su primera columna la descripción de los cinco tipos básicos de construcción adherida al suelo, objeto del impuesto predial, a saber: provisional, antigua, moderna, especial y alberca, los cuales se dividen a su vez en diecisiete categorías; en la segunda columna se precisa la clave para identificar cada una de éstas y, en la tercera, se señala el valor unitario por metro cuadrado de construcción que corresponde al inmueble respectivo; sin embargo, **los parámetros que debe observar la autoridad para clasificar determinado bien en los cinco tipos básicos de construcción no están establecidos en ley, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, ya que no se fijaron los factores necesarios para definir a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando así que uno de los elementos de la contribución, como es la base gravable, pueda determinarse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los**

[9] *Época: Décima Época, Registro: 2001409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVI.5o.(V Región) 1 A (10a.), Página: 1879*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

> **Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atento a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía de la tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo denominado provisional.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
> Amparo en revisión 33/2012. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Farías Gasca. Secretaria: Eunice Guadalupe Avilés Sánchez.

Por lo anterior, se considera que los artículos segundos transitorios de los decretos 713, 17, 231, 459 y 29, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” dieciocho de diciembre de dos mil doce, treinta de diciembre de dos mil trece, diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de diciembre de dos mil quince y veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, contraviene en perjuicio del actor el principio de legalidad tributaria que garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica, y por ende no resulta aplicable para la determinación del crédito fiscal impugnado, al generar incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, pues en ellos no se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, lo cual se constituye en uno de los elementos esenciales de la contribución.

ACTUACIONES

Por los razonamientos que han sido expuestos, se resuelve que en el caso la parte actora, se lesionó el principio de legalidad de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho fundamental de respeto a la seguridad jurídica.

Consecuentemente, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95, en relación con el numeral 97 fracción IV, de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, se declara la nulidad de los **cobros del impuesto predial urbano por los años dos mil trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, respecto del predio con clave catastral **************, mismos que se detalla en los recibos de pago con números ****************; lo anterior, de conformidad con el artículo 1º y 31 fracción IV Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

V.- Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a la autoridad demandada a restituir al accionante el monto total de **$9,660.38 (Nueve Mil Seiscientos Sesenta Pesos 38/100 moneda nacional)**, que resulta ser la suma de los montos que se detallan en los recibos de pago números **********.

Lo anterior, pues de acuerdo al contenido normativo que establece el artículo 70 del Código Fiscal Municipal del Estado de Sinaloa[10], la autoridad Municipal está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existen pagos indebidos en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

---

10 **Artículo 70.-** Las autoridades fiscales facultadas por leyes o reglamentos están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado; en este último caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago.
La restitución de cantidades será mediante cheques o certificados expedidos a nombre del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco municipal pagará los intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se realizó el pago hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
ACTUACIONES

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego en virtud de la nulidad de los actos impugnados en la especie.

Por otra parte, tal y como lo señala el actor, en cuanto a que se incluya en la condena la actualización del monto a devolver, así como el pago de intereses correspondientes, dicha pretensión se determinara en la etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 95 fracción II, 96 fracción VI y 97 fracción IV, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente por el ciudadano ********************************,** consecuentemente;

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, de conformidad con lo analizado en la parte del apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos en la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el apartado **V** de esta resolución hubiera otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta

Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez,** Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.